

**ANUNCIO de 20 de noviembre de 2002, sobre notificación de contestación sobre alegaciones presentadas por escrito de D. Francisco Solís Ramos y D. Máximo Solís Ramos respecto al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real Leonesa” en el término municipal de Guareña.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999 de 13 de enero que modifica la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, se pone en conocimiento de D. Francisco Solís Ramos y D. Máximo Solís Ramos, al no ser posible practicar la notificación en su último domicilio conocido, la Resolución de Alegaciones presentadas, realizadas por escrito respecto al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real Leonesa”, en el Término Municipal de Guareña, provincia de Badajoz, que se transcribe en el Anexo.

Mérida, a 20 de noviembre de 2002. El Director General de Estructuras Agrarias, ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ.

## ANEXO

“De conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le notifico que sus alegaciones realizadas por escrito con fecha de entrada 22 de agosto de 2002, respecto al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real Leonesa”, en el término municipal de Guareña de la provincia de Badajoz, en el que de forma resumida viene a indicar:

- Que es propietario de una finca rústica como prueban las escrituras que aporta, inscritas en el Registro, de las que no se desprenden conflictos de determinación de linderos ni de superficie alguno.
- Que siempre ha poseído de buena fe y a título de propietario.
- Que en la cédula catastral se determina como propietario de la referida finca, de modo que de llevarse a cabo el deslinde como está propuesto se estaría falseando la realidad registral y la catastral.
- Que la finca linda con la vía pecuaria, no forma parte de la misma.
- Que el trazado de la Cañada no sigue una línea recta, sino que tiene una anchura determinada en cada parcela.

- Que la medición se debería hacer hallando el centro de la Cañada y de aquí medir lo que ocupa a ambos lados, y no solamente a uno de ellos.

- Que en 1963 se propuso y aprobó en todo el término de Guareña la reducción de la vía a Vereda de 20.89 metros de ancho.

- Que no son los propietarios sino la Administración la que está usurpando terrenos.

- Que es a la Gerencia Territorial de Catastro a quien la Administración ha de exigirle responsabilidades por ser quien certifica que dichos terrenos les pertenecen.

- Que no existe documentación métrica precisa para obtener con fiabilidad el trazado de la Cañada, ni datos para definirla con exactitud.

Una vez estudiadas a la vista de la documentación obrante en el expediente, no han sido aceptadas en base a los siguientes motivos:

1.- En cuanto a que es propietario de una finca rústica conforme a las escrituras que aporta de las que no se desprenden conflictos de determinación de linderos ni de superficie recordamos al interesado que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo al respecto que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas.

2.- Respecto a que es poseedor de buena fe y a título de propietario, aclaramos al alegante que en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, se establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público, por tanto el concepto de poseedor de buena fe y a título de propietario no tiene valor jurídico frente a la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma.

3.- Asimismo, la Administración Tributaria no reconoce propiedades, sino que se limita a reflejar sobre la cédula catastral lo que se desprende de su cartografía, esto es, el uso real que se da al terreno.

Asimismo no procede decir que con el deslinde planteado se falsearían la realidad registral y catastral cuando los datos de superficie que aparecen en la cédula y las escrituras no coinciden.

4.- Es cierto que la parcela afectada por el deslinde linda con la Cañada pero ateniéndonos a la clasificación, como dicta la normativa citada, resulta ser donde marca la Propuesta y no donde se encuentra en la actualidad.

5.- No es correcto que la Cañada tenga una anchura determinada en cada parcela, sino que el ancho de ésta es siempre, según viene clasificada en este tramo, de 75.22 metros (90 varas).

6.- El trazado de la Cañada que se sigue es el que dicta el Proyecto de Clasificación, el cual, dependiendo de las circunstancias físicas del terreno, unas veces define la línea base que limita por un lado la vía pecuaria y otras su eje, de modo que en función de la descripción se va tomando la superficie que corresponde a la Cañada desde la línea base que la delimita por un lado hasta la que lo hace por el otro, o desde el centro a estas laterales, resultando siempre el ancho de la misma 75.22 metros.

7.- Que si bien es cierto que en 1963 se produjo una reducción de Cañada a Vereda de 20.89 metros y así fue aprobado por Orden Ministerial de 19 de octubre, debemos tener en cuenta que en el artículo 2 de la propia Orden, que de forma llamativa es silenciado por los alegantes, dispone; por un lado, que una vez firme la modificación se procedería al deslinde, amojonamiento y parcelación del sobrante de la vía pecuaria, lo cual, en este tramo, nunca llegó a suceder. Y por otro, que el terreno declarado como excesivo no podría ser ocupado, lo que a la vista de la situación actual no fue respetado, en tanto no fuese legalmente enajenado, lo que tampoco llegó a ocurrir.

De este modo, teniendo en cuenta que no se llegó a concluir el procedimiento establecido y que, aunque entonces cabía la enajenación del dominio público pecuario, a tenor de la normativa vigente en la actualidad esta posibilidad ya no está permitida, la alegación realizada en este punto no puede ser estimada.

8.- La Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Vías Pecuarias y del Reglamento, está facultada para deslindar los bienes de dominio público de que sea titular, de forma que no se trata de usurpar sino de recuperar las vías pecuarias, sin que, como hemos indicado antes, puedan prevalecer sobre esta titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma ni las escrituras ni los certificados catastrales.

9.- Esta Administración no exige responsabilidades ni al Registro de la Propiedad ni a la Gerencia Territorial de Catastro por lo ya expuesto en los puntos 1 y 3 respectivamente.

10.- En cuanto a que no existe documentación métrica ni datos precisos para definir la Cañada tenemos que indicar a los recurrentes que, si bien no se conocen todos los puntos que marcan las

líneas bases de ésta, puesto que la confusión de ellas es precisamente la naturaleza en que se basa el deslinde y su finalidad determinarlas por coordenadas absolutas, esta Administración se ha basado para hallarlas en el estudio de la documentación, que se cita a continuación, considerada suficiente para proceder a la elaboración de la Propuesta planteada. Esta documentación ha sido el Proyecto de Clasificación de la Cañada Real Leonesa a su paso por el término municipal de Guareña de 1956, la Modificación a que fue sometida en 1963, que si bien en el tramo que nos ocupa no llegó a afectar sí lo hizo en otros ya que sí se concluyó el procedimiento, los expedientes de deslinde llevados a cabo en 1923 y en 1965, este último con motivo de la Modificación anteriormente señalada en la Dehesa El Águila, los indicios físicos encontrados sobre el terreno, las manifestaciones aportadas por los prácticos del Ayuntamiento, las fotografías del vuelo americano de 1956 y demás información recopilada de los archivos históricos.

Asimismo, aclaramos a los elegantes que toda la documentación apuntada como base documental del procedimiento es pública.

**CONCLUSIÓN:** En vista de las consideraciones anteriores y según la Propuesta de Deslinde de la vía pecuaria "Cañada Real Leonesa", en el término municipal de Guareña de la provincia de Badajoz, se acuerda desestimar las alegaciones realizadas en el escrito con fecha de entrada 22 de agosto de 2002, por D. Luis Solís Calle que actúa en calidad de propietario de una finca rústica en el termino municipal de Guareña y D. Francisco Solís Ramos, D. Máximo Solís Ramos, D. Joaquín Fuentes del Río y D. Ildefonso Fernández Serrano que se unen al primero en el presente escrito siendo a su vez propietarios de distintas fincas también. El Director General de Estructuras Agrarias, Antonio Vélez Sanchez. Mérida, a 20 de noviembre de 2002."

*ANUNCIO de 20 de noviembre de 2002, sobre notificación de contestación a las alegaciones presentadas por escrito de D. José Salas Torres y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Salas Torres respecto al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria "Cañada Real Madrid a Portugal" en el tramo comprendido entre la EX-105 y el Arroyo de la Plata de la Mora correspondiente al término municipal de Nogales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999 de 13 de enero que modifica la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, se pone en conocimiento de D. José M<sup>a</sup> Salas Torres